

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2021-00055-00.  
**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE.  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR  
(EMDUPAR S.A. E.S.P.) y solidariamente TEMPO  
EXPRESS.

**LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE:** [20001310500120210005500](https://20001310500120210005500)

Valledupar, 4 de noviembre de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez, las presentes contestaciones de la demanda e informando que, la parte demandante presentó reforma de la demanda, lo anterior para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2021-00055-00.  
**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE.  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (EMDUPAR S.A. E.S.P.) y solidariamente TEMPO EXPRESS.

Valledupar, 24 de noviembre de 2022

**AUTO**

Se decide respecto de las contestaciones de la demanda presentadas por EMDUPAR S.A. E.S.P. y TEMPO EXPRESS y respecto de la reforma de demanda presentada por el demandante.

**CONSIDERACIONES**

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente digital de referencia, observa el Despacho que, las partes demandadas se encuentran notificadas por conducta concluyente a las voces del Art. 41 del CPTSS, y en ese sentido allegaron contestación a la demanda en término legal para ello, por tanto, se estudiará si éstas reúnen los requisitos exigidos en el Art. 31 CPTSS.

Estudiada la contestación de la demanda presentada por **TEMPO EXPRESS**, encuentra el despacho que ésta no cumple con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 31 del CPTSS, el cual dispone que el demandado deberá realizar:

*“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.*

Lo anterior en razón a que, Tempo Express se limita a contestar únicamente la demanda primaria y no la que finalmente fue admitida, después de subsanados los yerros puestos de presente, y en ese sentido, omite pronunciarse respecto de los hechos que van desde el 46 hasta el 126 de la subsanación de la demanda.

Adicional a ello, con relación al hecho 12 el pronunciamiento no es claro, dado que, Tempo Express primero manifiesta que el hecho no es cierto y posteriormente que sí lo es, situación que genera confusión al momento de interpretar su respuesta y finalmente, respecto del hecho 45 se limita a contestar “no nos consta”, sin manifestar las razones de su respuesta.

Por otro lado, no cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del CPTSS que dispone realizar “un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”, puesto que, no existe pronunciamiento alguno por parte de Tempo Express respecto de las pretensiones declarativas que van desde la 6 hasta la 19 y respecto de las pretensiones de condena que van desde la 6 hasta la 20 de la subsanación de la demanda.

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2021-00055-00.  
**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE.  
**DEMANDADO:** EMDUPAR S.A. E.S.P. y solidariamente TEMPO EXPRESS.

En consecuencia, se devolverá la contestación de la demanda presentada por TEMPO EXPRESS, para que sean corregidos los defectos señalados, en el término de 5 días, so pena de tenerse por no contestada.

Ahora bien, examinada la contestación de la demanda presentada por **EMDUPAR S.A E.S.P.**, encuentra el despacho que no ha sido posible acceder a la misma, pues al momento de intentar abrir los archivos que la parte demandada allega, solicita un código de acceso para poder visualizarlos, circunstancia que impide conocer con certeza el contenido tanto de la contestación de la demanda, como de las pruebas anexadas con esta.

Por tal razón, para un mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de defensa que les asiste a las partes demandadas, el Despacho ordena a Emdupar para que, en el término de 2 días se sirva reenviar a este despacho, la contestación de demanda con sus anexos, en un formato que permita su descarga y/o visualización, con lo anterior haciendo uso de las facultades oficiosas que tiene el juez director del proceso.

Finalmente, encuentra el Despacho que, el 29 de octubre de 2021, la parte demandante presentó memorial por medio del cual realiza reforma de la demanda y como quiera que ésta reúne los requisitos exigidos por el Art. 28 del CPTSS, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese a EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (EMDUPAR S.A. E.S.P.), para que se sirva reenviar a este Despacho, la contestación de la demanda con sus anexos, presentada en calenda 27 de octubre de 2021. Para el cumplimiento de esta orden, concédase el término de 2 días.

**SEGUNDO:** Devuélvase la contestación de la demanda presentada por TEMPO EXPRESS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase el término de 5 días para que corrija los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada.

**TERCERO:** Admítase la reforma de la demanda promovida por RAFAEL ALFONSO VILLERO VALLE contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (EMDUPAR S.A. E.S.P.) y solidariamente contra TEMPO EXPRESS. Concédase el término de 5 días hábiles a los demandados para que contesten la reforma de la demanda.

**QUINTO:** Reconózcase personería como apoderado de TEMPO EXPRESS al Doctor JORGE ENRIQUE RAMÍREZ ROJAS, identificado con CC. N° 79.159.770 y portador de la T.P. N° 61.456 del C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.

Calle 15 N° 5-06 Edif. Antiguo Telecom Plaza Alfonso López  
Correo Electrónico: [j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel 3183681759

